

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400271</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Denuncia molestias discomóvil. Falta de respuesta. Incumplimiento resoluciones anteriores.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 24/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400271, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta ante las denuncias presentadas por las molestias que sufre como consecuencia de la instalación de una discomóvil en la vía pública fuera del calendario de fallas, y por la inactividad del Ayuntamiento de Paiporta para el cumplimiento de las resoluciones del Síndic.

1.2. El 30/01/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Paiporta que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada denunciando las molestias procedentes de la disco-móvil, así como fecha prevista para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta institución en relación con los hechos denunciados, u otras que tiene previsto adoptar a fin de evitar las molestias denunciadas.

1.3. El 09/02/2024 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, RDL) y el artículo 174.2 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), se emite informe sobre los extremos solicitados por el Síndic de Greuges en relación con las quejas por volumen excesivo de la discomóvil (...) instalada junto a su vivienda.

Vistos los escritos presentados por la interesada ..., con DNI ..., con números de registro de entrada 14472/2023 de fecha 21/07/2023, 16739/2023 de fecha 12/09/2023 y 20423 de fecha 06/11/2023, relativos a quejas por volumen excesivo de discomóvil de la (...) celebrados en la C/(...).

Vistas las solicitudes de ocupación de vía pública formuladas por la Asociación Cultural (...), para la realización de paellas, actividades infantiles, cena y discomóvil en la C/ (...), se informa que todas ellas se han tramitado mediante expediente administrativo, constando en ellos los oportunos informes favorables de Policía Local, así como del Área de Urbanismo por parte del Ingeniero Técnico municipal, respecto de las instalaciones y actividades recreativas cuyo montaje se había solicitado. En este sentir, en cada resolución administrativa sobre ocupación de vía pública que se concede, se hace constar que dicha autorización está

sujeta a los límites de horarios en vía pública, así como el cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación acústica y límites sonoros establecidos.

Vistas las diversas quejas manifestadas por la persona interesada, se vuelve a poner en comunicación la presente situación a la Policía Local de Paiporta, en aras del cumplimiento de las disposiciones legales referentes a espectáculos públicos, niveles de sonoridad y ocupación de vía pública.

1.4. El 12/02/2024 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento éste se haya presentado.

## 2 Consideraciones

El presente expediente de queja se inició por la posible afección al derecho de la persona promotora a obtener una respuesta expresa de la administración, así como a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada por la persona promotora se refiere a las molestias que viene sufriendo por la instalación de una discomóvil junto a su vivienda fuera del calendario de fallas.

Tal como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución ha tramitado hasta seis quejas por los mismos hechos ( nº [1318543](#), [1506057](#), [1611270](#), [1810170](#), [1903674](#), y [2301380](#) ), en las que el Ayuntamiento de Paiporta aceptó nuestras recomendaciones, sin que al parecer, se hayan realizado las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las mismas, por lo que damos por reproducidos los argumentos expuestos en las mismas.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Paiporta se deduce que la única actuación relativa a la instalación de la fuente productora de las molestias es la inclusión en las autorizaciones otorgadas de la sujeción de éstas a los límites de horario en la vía pública, así como la obligación de cumplimiento de la legislación en materia de contaminación acústica. Sin embargo, hasta el momento en ninguno de los informes remitidos por el Ayuntamiento de Paiporta en la tramitación de las quejas anteriores, ni en ésta, se ha hecho referencia a ninguna actuación concreta dirigida a solventar el problema planteado.

La **Sentencia núm. 188/2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª de 4 marzo 2016 rec. 1423/2011**, desestima el recurso interpuesto por la Administración demandada en un supuesto de **inactividad administrativa**, al afirmar la Sala que se declara probada la inactividad municipal que pese a conocer como conocía la existencia de un notable foco, (en relación con los particulares), de contaminación acústica y ello no obstante, no realiza la actividad necesaria para impedirlo, que no era otra que el inmediato cierre del local, impidiendo su apertura hasta que se le hubiera dotado, (si es que era posible), de las estructuras y condiciones acústicas necesarias para impedir la transmisión de ruido , protegiendo con ello los derechos fundamentales de los apelados.

Así en la Sentencia se contiene que:

**La inactividad de la administración es manifiesta y burda pues, se intenta a través de manifestaciones inútiles, escamotear una inactividad fundamental, que permite la continuación de la actividad ilegal por su polución sonora.**

Contaminación acústica que, fue denunciada por la actora ya en febrero de 1979, aunque la prueba evidente de su constancia procede de la pericial acústica de octubre de 2003, por lo que al menos, desde esta última fecha, las carencias y pasividades de la corporación han sido notables. Por otra parte, en la instancia la estimación ha de considerarse como total, pues se estima la demanda por inactividad de la administración, lo que constituye el eje de la acción que acometen los actores. El resto de los pedimentos son pura redundancia de las obligaciones legales del ayuntamiento, que está obligado a velar por la salud de sus conciudadanos, impidiendo contaminaciones acústicas como las que aquí examinamos, de manera que siempre estará obligado a cumplir y hacer cumplir la norma legal sobre control de ruidos; a iniciar las actuaciones necesarias para prevenir situaciones de ilegalidad; y a vigilar las actividades que en este sentido se materialicen. Todo esto, son competencias irrenunciables de la Corporación, que debe actualizar, porque la ley lo exige, no porque el actor lo pida.”

A lo expuesto es necesario añadir que la inactividad municipal puede derivar en la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Local al amparo del art. 106.2 CE y artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 octubre de Régimen Jurídico del Sector público.

La base de la responsabilidad es igualmente la pasividad e inactividad de la Administración en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia.

La **Sentencia núm. 2581/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Sección:003 de 12 noviembre 2015, rec. 64/2015**, desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandado y confirma la Sentencia dictada en los siguientes términos:

(...) son plenamente acertadas las siguientes conclusiones de la sentencia recurrida: «Por todo ello y consecuencia, acreditada la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado constatada la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del ruido y así procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en virtud de los arts. 106 de CE, 54 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local y 139 y 145 de la Ley 30/1992 y en consecuencia procede estimar que la resolución impugnada no resulta conforme a derecho, al concurrir en este caso los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad expuestos en el Fundamento de derecho segundo de esta sentencia»...

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Paiporta RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paiporta:**

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a realizar inspección de la actividad generadora de ruido a la que se refiere la promotora de la queja para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas y en su caso, adopte las medidas necesarias para reducir realmente al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto, en todo momento, de los límites establecidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica.

- Que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito formulado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificando a la persona interesada la resolución que se adopte.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de Paiporta la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana